**RESOLUCIÓN EXENTA**

**VALPARAÍSO**

**VISTOS:**

La Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 1989, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba y tiene como oficial de la República de Chile, el Arancel Aduanero basado en la Nomenclatura del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías; cuyo texto vigente se encuentra establecido por el Decreto Nº 473, de 2021, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.12.2021.

La Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, 2004 que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional establece un régimen de franquicia aduanera para la importación de determinadas mercancías, por parte del Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también por las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la Defensa Nacional, resguardo del orden y seguridad pública, siempre que correspondan a las categorías que la norma indica.

Que, toda vez que la referida Partida no establece algo diverso y que la facultad para conceder y autorizar esta franquicia no ha sido delegada en los Administradores ni Directores Regionales, es competencia del Director Nacional de Aduanas pronunciarse respecto de las solicitudes que los interesados eleven requiriendo el beneficio.

Que, para un acertado y correcto otorgamiento de esta franquicia aduanera por parte de la máxima autoridad del Servicio, resulta necesario establecer normas para su solicitud y concesión, que garanticen el efectivo cumplimiento de los requisitos que la hacen procedente y que fijen el procedimiento aplicable para ello.

Que, también resulta necesario establecer las reglas relacionadas con el ingreso de la mercancía en el marco de su importación, así como regular las instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso respectiva.

Que, las mencionadas normas y reglas, junto con asegurar la debida reserva o secreto en cuanto a la naturaleza y características de las mercancías, atendida la finalidad para la cual están destinadas, deben garantizar un adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización y control que corresponden a este Servicio en el ámbito del comercio exterior.

Que, la dinámica de dicho comercio exterior hace necesarios procesos ágiles, expeditos, que permitan mayor certeza jurídica.

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4º, números 7, 8 y 29, del D.F.L. N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, lo prescrito en las Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **INCORPÓRASE** el siguiente Anexo Nº XXX al Apéndice XI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, **“Procedimiento e instrucciones para la concesión de la franquicia establecida en la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional”**.

**ANEXO Nº XXX: Procedimiento para la concesión de la franquicia establecida en la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional e instrucciones para la importación de las mercancías.**

1. **Generalidades.**

Podrán importar mercancías acogiéndose a la franquicia establecida en la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la Defensa Nacional, resguardo del orden y seguridad pública, y siempre que correspondan a las mercancías que se indican en la glosa de la mencionada Partida.

El trámite para el ingreso al país de las mercancías que se acogerán al beneficio de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero, deberá ser efectuado mediante la intervención del Agente Especial de Aduana que corresponda a cada una de las Instituciones de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile o la P.D.I., o mediante un Despachador de Aduana. Este último requerirá el correspondiente mandato para despachar, en los términos establecidos en el artículo 197 de la Ordenanza de Aduanas.

Tratándose de mercancías de carácter reservado, consideradas en la subposición 0001.01, de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, en caso de que se efectúe el examen físico, revisión documental o aforo del despacho, los funcionarios que intervengan en dichas operaciones, aun cuando dejaren de serlo, deberán mantener secreto de las mismas y de su contenido, sin perjuicio de las decisiones que en uso de sus atribuciones adopte el Servicio Nacional de Aduanas.

1. **Mercancías objeto de la franquicia.**

Solo podrán ser objeto de esta franquicia las especies importadas por los mencionados beneficiarios siempre que correspondan a alguna de las siguientes:

1. Maquinaria Bélica.
2. Vehículos de uso militar o policial, excluidos los automóviles, camionetas y buses.
3. Armamento y municiones.
4. Elementos o partes para mantenimiento, reparación y mejoramiento de maquinarias bélicas o de armamentos.
5. Los repuestos, combustibles y lubricantes, destinados a la maquinaria bélica y a los vehículos de uso militar o policial.
6. Equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia.

De conformidad con la Nota Legal Nacional N° 1, de la Partida 00.01 de la Sección 0 del Arancel Aduanero Nacional, para los efectos de esta Partida, se entiende por:

1. Maquinaria bélica: los aparatos, motores y herramientas que se utilizan y preparan para la guerra, y excluye a cualquier otro tipo de pertrechos tales como equipamiento médico, medicamentos y vestuario.
2. Vehículo de uso militar y policial: los vehículos de guerra y policiales terrestres, aéreos y marítimos, y se excluye a los automóviles, camionetas y buses.

Asimismo, los equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia, excluyen el equipamiento y programas computacionales de uso convencional.

1. **Beneficios.**

La importación de las mercancías señaladas en el punto anterior quedará exenta del pago derechos de Aduana y del Impuesto al Valor Agregado. En consecuencia, la importación de las mercancías favorecidas con la franquicia, devengará el resto de los derechos e impuestos, no mencionados precedentemente.

1. **De la** **solicitud de la franquicia, tramitación y resolución.**

El Agente Especial de Aduana correspondiente o, en su caso, el Despachador de Aduana, deberá requerir ante el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, dependiente de la Subdirección Técnica de la Dirección Nacional de Aduanas, la autorización para importar la mercancía.

Para el efecto anterior, con una anticipación no inferior a 60 días corridos de la fecha de ingreso de la mercancía al país, el interesado deberá presentar una solicitud que:

1. Identifique la o las mercancías cuya importación se pretende efectuar con beneficio, junto con un Informe Técnico extendido en idioma español o debidamente traducido a dicho idioma, sobre la naturaleza, características y las condiciones de uso militar previstas para las mercancías, que justifiquen la exención que se solicita.
2. Señale en cuál de las categorías autorizadas estima que la mercancía puede ser considerada y las razones que le permiten llegar a dicha conclusión.

Si, previamente, una mercancía análoga a la que es objeto de la solicitud, hubiere sido considerada por el Servicio Nacional de Aduanas como susceptible de ser importada bajo esta franquicia, el solicitante señalará el oficio o resolución que así lo hubiere declarado, si conociere esta circunstancia.

En el caso de que la solicitud se presente por un Agente de Aduanas, deberá adjuntar, además, todos los documentos que justifiquen su personería para representar al solicitante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado aporte otros antecedentes o documentos que estime pertinentes para la resolución de la solicitud que formula.

Recibida la solicitud y sus antecedentes, la Jefatura del Departamento Regímenes Especiales y Franquicias la asignará, al día siguiente hábil, a un/a funcionario/a quien verificará los antecedentes presentados, los que serán derivados, dentro de tres días hábiles, a la Subdirección Jurídica para pronunciamiento acerca de la concurrencia de las condiciones que permiten subsumir las mercancías objeto de la solicitud en alguna de las categorías señaladas en el numeral 2, precedente y, en su caso, respecto de la personería del compareciente para representar al solicitante.

Si fuere necesario pronunciamiento respecto de la personería del compareciente, solo una vez que ésta sea declarada conforme por la Subdirección Jurídica, se le remitirán los antecedentes para que emita el dictamen que se indica en el párrafo siguiente.

El pronunciamiento sobre la personería del compareciente deberá emitirse dentro del plazo de tres días hábiles contado desde que la Subdirección Jurídica cuente con todos los antecedentes necesarios para ello.

La Subdirección Jurídica se pronunciará, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde que cuente con todos los antecedentes necesarios, emitiendo su opinión sobre la procedencia de subsumir o calificar la mercancía dentro de alguna de las categorías indicadas en el numeral 2, precedente, señalando de forma circunstanciada y fundada las consideraciones que le permiten arribar a dicha conclusión o desestimarla. Tratándose de mercancías que, previamente, hubieren sido calificadas como susceptibles de ser importadas con la franquicia por la Subdirección Jurídica, esta podrá hacer referencia a los oficios o informes previos que contengan dicho análisis circunstanciado y fundado.

Adicionalmente, en caso de así requerirlo el Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, dicha Subdirección deberá pronunciarse, además, acerca de la calidad del requirente para ser beneficiario de la franquicia.

Para emitir su pronunciamiento, la Subdirección Jurídica podrá requerir informe a los Departamentos o Unidades que estime convenientes, fijando al efecto la materia sobre el cual ha de versar y el plazo para su emisión, el que no podrá ser inferior a tres días hábiles.

Si los antecedentes fueren insuficientes para emitir pronunciamiento, el/a Jefe/a del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias observará dicha circunstancia mediante oficio, el que se notificará al interesado al objeto que subsane la observación dentro de un plazo no inferior a cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de poder formular una nueva observación cuando así resulte procedente.

Si se cumplieren los requisitos para el otorgamiento de la franquicia de la Partida 00.01, del Arancel Aduanero, el/la Director/a Nacional de Aduanas dictará la resolución fundada que la conceda en virtud de las facultades que le otorgan los Nº 7 y 8 del artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio de Aduanas.

Por el contrario, en caso de que no concurran los requisitos para su otorgamiento, el/la Director/a Nacional de Aduanas, dictará la resolución fundada que rechace la solicitud, pudiendo la Institución requirente interponer los recursos administrativos que correspondan de conformidad a la ley o bien realizar una nueva solicitud, una vez subsanados los motivos que generaron el rechazo, si dicha subsanación fuere procedente.

La resolución del Director/a Nacional que se pronuncie acoja o rechace la solicitud de franquicia deberá emitirse a más tardar en el plazo de cinco días hábiles contado desde que se cuente con todos los antecedentes que permitan emitirla.

En caso de una resolución favorable, dicha resolución formará parte de la documentación de base de la destinación aduanera.

Todas las notificaciones que se practiquen podrán efectuarse al correo electrónico que la Institución solicitante señale al efecto en su solicitud y se entenderán practicadas el mismo día del envío del mensaje.

A más tardar el día siguiente hábil a su notificación, la Secretaria del Departamento de Regímenes Especiales y Franquicias, enviará copia a la Subdirección de Fiscalización, de todas las resoluciones que incidan en una solicitud de franquicia de Partida 00.01, seas favorables o no.

1. **De la importación de la(s) mercancía(s).**

Una vez notificada la resolución que concede la franquicia, la importación de la(s) mercancía(s) y la conformación de la respectiva carpeta de despacho, se sujetará a lo establecido en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras y a lo establecido en la presente resolución.

* 1. **De la confección de la destinación aduanera.**

En la confección de la declaración de importación correspondiente, además de las instrucciones de llenado, se deberá tener en consideración lo siguiente:

* Cuando la operación se acoja al régimen de importación 74, “D.L.480/74”, en el Recuadro Forma de Pago de Gravámenes, deberá señalarse la glosa SP/IVA SP Código 02.
* En el recuadro código del Arancel Aduanero, se deberá señalar la partida 0001.0100 para importaciones de carácter reservado o 0001.9900 para otros, según corresponda.
* En el recuadro "Observaciones Banco Central - S.N.A" de la declaración, se debe iniciar la observación consignando el número de la resolución con 5 dígitos, un espacio en blanco y la fecha de resolución en formato dd/mm/aaaa, a modo de ejemplo: "03219 20/03/2025".

1. **Situación Excepcional.**

Las mercancías de la superposición 0001.01 serán desaduanadas sin sujeción a trámite aduanero o portuario alguno, bastando para ello la simple petición escrita de la persona autorizada de la institución correspondiente, en las siguientes situaciones:

1. En caso de decretarse por el Presidente de la República los estados de asamblea o de sitio, y mientras duren dichos estados de excepción constitucional
2. En caso de que así lo disponga fundadamente el Ministro de Defensa Nacional basado en especiales razones de seguridad nacional.
3. **Vigencia de las resoluciones que conceden la franquicia y autorizan la importación**

Las resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Aduanas que conceden la franquicia y autorizan la importación de las mercancías, podrán ser usadas exclusivamente para la importación de las mercancías identificadas en la resolución.

En consecuencia, si el beneficiario quisiere efectuar una nueva importación, aunque sea del mismo tipo y clase de mercancías, deberá solicitar una nueva resolución de calificación y autorización.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO**

MJRC / GLH /MCNA / LVC / MBC/ FGA / RBP